INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DOF EL 7 DE JUNIO DE 2023, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFONSO RUBALCAVA JIMÉNEZ Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado José Alfonso Rubalcava Jiménez, así como las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023,** al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes constitucionales y legislativos

La reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2017 facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. En ejercicio de esa competencia, el 7 de junio de 2023 se publicó el decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), orientado a sustituir la dispersión de códigos procesales locales por reglas nacionales de oralidad, inmediación, igualdad procesal, justicia digital y protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.[1]

El Artículo Segundo Transitorio adoptó un régimen gradual. En el orden federal, la entrada en vigor depende de declaratoria del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación. En las entidades federativas, depende de declaratoria del congreso local, previa solicitud del poder judicial correspondiente.

En ambos casos, la fecha no puede exceder del 1 de abril de 2027 y, si no existe declaratoria, la vigencia será automática en esa fecha.[2]

El diseño fue razonable como punto de partida, pero su ejecución exige más que la sustitución formal de normas: salas de oralidad, gestión judicial, expediente electrónico, firma y notificación digital, interoperabilidad, capacitación de personas juzgadoras, defensorías, abogacía y auxiliares, adecuaciones orgánicas, protocolos de accesibilidad y recursos presupuestarios multianuales.

II. Cuestión de la propuesta de iniciativa

La fecha límite uniforme convive con capacidades institucionales profundamente desiguales. La implementación apresurada puede provocar que la oralidad opere sobre estructuras diseñadas para expedientes escritos; que las plataformas digitales no sean interoperables; que los actos de comunicación procesal fallen; que se multipliquen nulidades y reposiciones; o que el acceso a la justicia dependa de la entidad, distrito judicial o capacidad tecnológica de las partes.

- Infraestructura: construcción o reconversión de salas, redes, equipos de grabación, almacenamiento y seguridad.

- Capital humano: capacitación práctica y evaluación de competencias, no sólo cursos introductorios.

- Justicia digital: expediente electrónico, identidad y firma, notificación, evidencia digital, continuidad operativa y ciberseguridad.

- Armonización: leyes orgánicas, reglamentos, aranceles, archivos, defensoría, mecanismos alternativos y normativa auxiliar.

- Presupuesto: programación plurianual con metas físicas, costos unitarios e indicadores de resultado.

- Accesibilidad: intérpretes, ajustes razonables, lenguaje claro, asistencia a personas indígenas, con discapacidad, mayores y niñas, niños y adolescentes.

La prórroga se justifica únicamente si se utiliza para cerrar brechas. Por ello, el cambio de fecha debe acompañarse de obligaciones de programación, publicidad y evaluación. Aplazar sin metas sólo trasladaría el riesgo de 2027 a 2029.

III. Iniciativa antecedente: Enrique Vázquez Navarro

El 29 de abril de 2026 el diputado Enrique Vázquez Navarro, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una iniciativa para reformar y adicionar disposiciones transitorias del Decreto de 7 de junio de 2023. Fue turnada a la Comisión de Justicia como expediente 7502 y recibió prevención de la Mesa Directiva publicada el 17 de junio de 2026.[3, 4]

Elemento	Iniciativa Vázquez Navarro	Propuesta Rubalcava (PAN)
Fecha máxima	31 de enero de 2030	1 de abril de 2029
Extensión efectiva	Aproximadamente 34 meses	24 meses
Alcance	Segundo, Sexto, Séptimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Séptimo transitorios	Segundo Transitorio; obligaciones nuevas en el decreto reformador
Presupuesto	Añade protección genérica a programas sociales federales	Planeación multianual, transparencia e indicadores; respeto a autonomías presupuestarias
Estructura judicial	Sustituye referencias a consejos y poderes judiciales	Usa autoridad competente conforme a Constitución y leyes aplicables
Control de la prórroga	Fecha ampliada y ajustes operativos	Informes semestrales, cronograma público y cláusula de no regresión

Valoración técnica. La iniciativa antecedente acredita que el problema ya fue reconocido legislativamente. Sin embargo, presenta áreas de mejora: su plazo se acerca a tres años; mezcla la prórroga con cambios institucionales amplios; contiene inconsistencias internas en el diagnóstico de declaratorias; atribuye la iniciativa al "Ejecutivo federal" y cita la fracción I del artículo 71 constitucional, pese a estar suscrita por un diputado; y reabre plazos ya agotados, como el de 180 días contado desde la publicación de 2023, sin precisar un nuevo punto de partida. Estas observaciones aconsejan una propuesta independiente, acotada y congruente.

IV. Diagnóstico de implementación por entidad federativa

La matriz siguiente distingue hechos formalmente acreditables de actividades preparatorias. "Declaratoria localizada" no equivale a implementación total; puede prever etapas por materia, territorio o tipo de órgano. "Preparación documentada" significa que se localizaron planes, comisiones, capacitación o infraestructura, pero no evidencia suficiente para afirmar cobertura completa. El corte de investigación es 1 de septiembre de 2026.

Entidad	Nivel	Hallazgo
Aguascalientes	Preparación documentada	Análisis de experiencias y coordinación; no se localizó declaratoria integral en las fuentes revisadas.
Baja California	Declaratoria localizada	Declaratoria de 15-01-2026; aplicación gradual entre 2026 y 2027.
Baja California Sur	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Campeche	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Chiapas	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Chihuahua	Implementación reportada	La iniciativa antecedente reporta declaratoria/operación; requiere cotejo con el periódico oficial para efectos de presentación.
Ciudad de México	Declaratoria localizada	Declaratoria publicada en 2024 y modificada en 2025; transición escalonada y reajustes operativos.
Coahuila	Preparación documentada	Talleres y formación profesional; no se acredita cobertura integral.
Colima	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Durango	Implementación reportada	La iniciativa antecedente reporta declaratoria/operación; requiere cotejo local final.
Estado de México	Plan rector	Plan de implementación, capacitación y modernización con horizonte 2027.
Guanajuato	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Guerrero	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Hidalgo	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Jalisco	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Michoacán	Preparación documentada	Comisión multidisciplinaria y trabajos formales de implementación.
Morelos	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Nayarit	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Nuevo León	Preparación documentada	Diplomados y talleres; no se acredita cobertura integral.
Oaxaca	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Puebla	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Querétaro	Calendario reportado	Inicio gradual previsto para 2026-2027 por distritos; requiere cotejo de cada etapa.
Quintana Roo	Preparación documentada	Capacitación e infraestructura tecnológica/normativa en proceso.
San Luis Potosí	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Sinaloa	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Sonora	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Tabasco	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Tamaulipas	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Tlaxcala	Preparación avanzada	Diez salas de oralidad y acciones de capacitación reportadas por CONATRIB.
Veracruz	Verificación pendiente	Sin evidencia oficial suficiente localizada para afirmar declaratoria o cobertura.
Yucatán	Preparación documentada	Difusión y capacitación institucional; no se acredita cobertura integral en las fuentes revisadas.
Zacatecas	Implementación reportada	La iniciativa antecedente reporta declaratoria/operación; requiere cotejo local final.

Fuente y límite metodológico: elaboración propia con base en el decreto vigente, la iniciativa del expediente 7502 de la Comisión de Justicia en la H. Cámara de Diputados, comunicados de CONATRIB y páginas institucionales localizadas.

V. Razones para fijar el 1 de abril de 2029

1. Plazo suficiente y acotado. Dos años permiten incorporar tres ciclos presupuestarios y completar capacitación e infraestructura sin diferir la reforma hasta 2030.

2. Fecha coherente. Conservar el día 1 de abril facilita continuidad normativa y evita un calendario atípico de enero.

3. No regresión. Las declaratorias y etapas ya vigentes continúan produciendo efectos; la reforma sólo amplía el límite máximo para quienes aún no concluyen.

4. Federalismo cooperativo. La Federación fija la regla nacional, pero cada entidad conserva la planeación gradual dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria.

5. Rendición de cuentas. El tiempo adicional se vincula con programas públicos e informes semestrales para que Congreso y ciudadanía conozcan metas, gasto y riesgos.

VI. Impactos

Impacto presupuestario

La reforma no crea por sí sola una ampliación automática de gasto. Ordena que las autoridades competentes incorporen las previsiones necesarias en sus procesos presupuestarios, conforme a disponibilidad y autonomía. El impacto esperado consiste en distribuir inversiones inevitables en infraestructura, tecnología, personal y capacitación durante 2027-2029, con mayor trazabilidad y menor riesgo de gasto improvisado.

Impacto regulatorio y administrativo

La propuesta mantiene intacta la arquitectura sustantiva del Código y su régimen de gradualidad. Reduce el riesgo de antinomias porque no modifica transitorios ajenos a la fecha límite ni pretende revivir obligaciones cuyo plazo ya venció. Los informes y programas exigidos son instrumentos de gestión y transparencia directamente vinculados con la implementación.

Constitucionalidad y derechos humanos

La competencia legislativa deriva de los artículos 71, fracción II; 73, fracción XXX, y 17 constitucionales, en relación con el régimen que habilitó la legislación procesal única. La medida persigue un fin legítimo —asegurar acceso efectivo a una justicia civil y familiar uniforme—, es idónea para reducir riesgos de implementación, necesaria frente a brechas institucionales y proporcional porque no suspende derechos ni revierte avances.

VII. Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.	**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de **2029.**
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.	En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de **2029.**
Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.	Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de **2029**.

Decreto por el que se reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de **2029.**

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de **2029.**

La Declaratoria que al efecto se expida deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de la entidad federativa, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional, sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de **2029.**

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las declaratorias de vigencia y las etapas de implementación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto conservarán todos sus efectos. En ningún caso la ampliación del plazo podrá utilizarse para suspender, revertir o diferir etapas que ya hayan iniciado, salvo modificación debidamente fundada y motivada que resulte indispensable para garantizar la continuidad y calidad del servicio de impartición de justicia y que sea publicada en el medio oficial correspondiente.

Tercero. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas que no hayan concluido la implementación publicarán o actualizarán su programa de implementación. Éste deberá contener, al menos: calendario por materia y territorio; diagnóstico de infraestructura física y tecnológica; programa de capacitación; previsiones presupuestarias; medidas de accesibilidad; gestión de riesgos; metas e indicadores verificables.

Cuarto. La autoridad federal competente para la coordinación del sistema de justicia civil y familiar integrará y publicará, con la información remitida por las autoridades participantes y respetando sus ámbitos competenciales, un informe nacional semestral sobre el avance de la implementación. El informe identificará declaratorias emitidas, cobertura territorial y material, avance presupuestario, capacitación, infraestructura, interoperabilidad y riesgos de incumplimiento.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la implementación se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, sin menoscabo de las atribuciones presupuestarias de la Cámara de Diputados y de los congresos locales. Las autoridades procurarán una programación plurianual, eficiente, transparente y basada en resultados.

Notas

1 Cámara de Diputados, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, texto vigente, última reforma DOF 15-01-2026; Decreto original publicado en el DOF el 07-06-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

2 Ibidem.

3 Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7062, 17-06-2026, prevención relativa al expediente 7502. https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/jun/20260617.html

4 Diario Oficial de la Federación, edición del 07-06-2023, Decreto por el que se expide el CNPCyF. https://dof.gob.mx/nota_to_pdf.php?edicion=MAT&fecha=07/06/2023

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre 2026.

Diputado José Alfonso Rubalcava Jiménez (rúbrica)